

SUP-JDC-2137/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la autoridad competente para conocer y resolver un escrito en el cual una ciudadana denuncia su indebida afiliación a un partido político?

HECHOS

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la actora manifiesta que se presentó como aspirante para participar como auxiliar de cómputo distrital. Sin embargo, le informaron que su nombre aparecía en las listas de personas afiliadas a Morena, por lo que se encontraba impedida para ocupar el cargo.

El 12 de junio de 2025, la actora promovió ante esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía para controvertir su indebida afiliación al partido Morena, ya que manifiesta que no dio su consentimiento para ello.

ACUERDA

a. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer del escrito presentado por la ciudadana.

b. Se reencauza la demanda al Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2137/2025

ACTORA: JUANA DANIELA DÍAZ
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el **Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer** del escrito presentado por Juana Daniela Díaz Guerrero, mediante el cual denuncia su afiliación indebida al partido político Morena y, en consecuencia, **se reencauza** el asunto al Instituto referido para el efecto de que, conforme a sus atribuciones, sustancie el procedimiento respectivo y determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	2
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
5.1. Marco jurídico	3
5.2. Caso concreto	6
5.3. Reencauzamiento	7
6. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una ciudadana denuncia que fue afiliada indebidamente al partido político Morena, por lo que solicita que se sancione al partido y se tomen medidas para restituir sus derechos político-electorales. Con anterioridad a la realización de un estudio de fondo, esta Sala Superior debe analizar los presupuestos y los requisitos procesales correspondientes.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Conocimiento de la afiliación a Morena.** La actora manifiesta que se presentó como aspirante para trabajar como auxiliar de cómputo distrital en el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, le informaron que su nombre apareció en las listas de las personas afiliadas a Morena, por lo que se encontraba impedida para ocupar el cargo.
- (3) **Juicio de la ciudadanía.** El 12 de junio del presente año, la actora promovió ante esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía para denunciar su afiliación indebida al partido Morena, ya que manifiesta que no dio su consentimiento para ello.

3. TRÁMITE

- (4) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2137/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado



Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (5) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) Le corresponde a esta Sala Superior tomar la determinación sobre este asunto en actuación colegiada y plenaria,¹ porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del escrito de la ciudadana, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (7) Una ciudadana reclama su afiliación a Morena, sin haber otorgado su consentimiento para ello, por lo que denuncia su afiliación indebida a ese partido político, solicita que se sancione al partido, y se le restituyan sus derechos político-electorales.
- (8) En ese sentido, la impugnación tiene que ver con una conducta imputada a un partido político nacional que impacta en el derecho de afiliación de la promovente y que podría constituir una infracción en materia electoral. Así, **al Instituto Nacional Electoral le compete conocer del escrito a través de un procedimiento sancionador ordinario.** Por lo tanto, esta Sala Superior le **remite** la demanda a esa autoridad electoral para que actúe y determine lo conducente.

5.1. Marco jurídico

- (9) La legislación electoral señala que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su

¹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-JDC-2137/2025

conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos².

- (10) Asimismo, los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (11) Así, en principio, esta Sala Superior ha observado que constituye **una falta en la materia electoral que un partido político afilie a una persona sin su consentimiento**³.
- (12) Por su parte, el procedimiento sancionatorio seguido en contra un partido, por trasgresión a la legislación, tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.
- (13) Al respecto, el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado en contra de un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por haber afiliado a una persona sin su consentimiento, en atención a lo siguiente:⁴
- **Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.** De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE, corresponde al Consejo General del INE **vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen**

² Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

³ Véase la justificación de la Jurisprudencia 38/2024 de rubro **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.**

⁴ Véase lo sostenido en el SUP-RAP-107/2017.



con apego a LEGIPE y a la Ley General de Partidos Políticos, y que cumplan con las obligaciones que les fueron impuestas por mandato de las disposiciones aplicables.

Además, ya que la observación de la ley es una cuestión de orden público, la verificación de dicho cumplimiento debe recaer preponderantemente en las autoridades estatales quienes son las que gozan de una presunción de imparcialidad y rigen su actuación por principios constitucionales definidos. En tal sentido, esa labor de vigilancia del cumplimiento de la ley electoral no podría recaer excepcionalmente en los sujetos revisados como, por ejemplo, en los propios partidos políticos.

- **Porque, por mandato legal y por instrucción reglamentaria, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.** La facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado⁵; con ella se busca tutelar los intereses sociales, a fin de hacer posible tanto que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, como alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

En el caso de las afiliaciones indebidas a partidos políticos, tal como ya se indicó, se observa:

- Que el INE, a través de sus órganos respectivos, es la instancia que vía procedimiento sancionador ordinario se encarga de investigar y, en su caso, sancionar las faltas en materia electoral diversas a las que se revisan en el procedimiento especial⁶.

⁵ Al respecto véase la Tesis XLV/2002, de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁶ Véanse los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el

SUP-JDC-2137/2025

- Que afiliar a una persona a un partido político, sin el consentimiento del individuo, es una falta en materia electoral que trasgrede previsiones constitucionales y legales, ya que trastoca el derecho de libre afiliación.
- (14) Por tal motivo, de conformidad con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469 de la LEGIPE, en relación con los diversos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se extrae que el INE es la autoridad competente para investigar y sancionar los casos en los que se denuncie la falta electoral consistente en que un partido político nacional afilie a un ciudadano sin el consentimiento de este último, teniendo en cuenta que la potestad sancionatoria en esa materia le fue conferida a dicha autoridad administrativa electoral.

5.2. Caso concreto

- (15) La ciudadana actora manifiesta que se presentó como aspirante para participar como auxiliar de cómputo distrital en el INE, sin embargo, le informaron que su nombre apareció en la lista de afiliados a Morena, por lo que se encontraba impedida para ocupar el cargo. En consecuencia, promovió el presente medio de impugnación, denunciando su indebida afiliación al partido político, por lo que pide que se le sancione y se le restituya en sus derechos político-electorales.
- (16) Bajo las circunstancias descritas y conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que el escrito presentado por la actora debe ser conocido por el INE, ya que, con el procedimiento sancionador, la ciudadana puede lograr sus pretensiones sobre que el partido político sea declarado responsable y sea sancionado, así como que se le desafilie del mismo⁷.

ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

⁷ En el SUP-JDC-842/2017, se razonó que el INE es la autoridad que puede corroborar la baja de la ciudadanía de algún padrón de afiliación, en el contexto de una queja de indebida



- (17) Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación⁸ al INE, ya que es la autoridad competente para sustanciar y resolver la controversia.

5.3. Reencauzamiento

- (18) En términos de lo expuesto, se determina que para preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe enviarse el medio de impugnación al INE, para que instaure un procedimiento idóneo en el que⁹:
- Determine la legalidad del trámite de afiliación de Juana Daniela Díaz Guerrero al instituto político implicado, y
 - ordene y corrobore la baja del registro de la ciudadana del padrón de militantes del partido político Morena.
- (19) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe remitir la demanda y demás constancias al INE, expidiendo con anterioridad una copia certificada de dichas constancias para anexarlas al archivo de esta Sala Superior.
- (20) Cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia¹⁰.

afiliación que podría conllevar un actuar indebido por parte del instituto político. De hecho, esa ha sido la práctica de la autoridad administrativa electoral durante la instauración de los procedimientos sancionadores ordinarios por indebida afiliación (véanse los expedientes de los Recursos SUP-RAP-128/2025, SUP-RAP-132/2025 y SUP-RAP-136/2025, de entre otros).

⁸ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de esta Sala Superior y de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

⁹ De modo similar a como se ordenó en el SUP-JDC-842/2017.

¹⁰ Es aplicable la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO

6. ACUERDOS

PRIMERO. El Instituto Nacional Electoral es el órgano **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda y demás documentación al INE para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias originales al INE, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente expediente, dejando una copia certificada que en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.